

**Expte. n° 8361/11: “GCBA c/
Duilio De Santi s/ ej. fisc. – Plan
de facilidades s/ recurso de
inconstitucionalidad concedido”**

Buenos Aires, 24 de agosto de 2012

Vistos: los autos indicados en el epígrafe,

resulta:

1. Contra la sentencia de la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario que resolvió “*rechazar el recurso de apelación interpuesto, confirmando la resolución de fs. 57 en cuanto difiere el cobro de sus emolumentos en virtud de lo resuelto por el acuerdo en plenario celebrado en fecha 20 de abril de 2010 en autos ‘GCBA c/ Tolosa Estela Maris s/ Ejecución Fiscal’ — ABL’...*” (fs. 70/vuelta) el Dr. Sergio Marcos Nardelli, ex apoderado del GCBA —parte actora en la ejecución—, dedujo recurso de inconstitucionalidad (fs. 75/81).

2. En su presentación el recurrente sostuvo que la sentencia cuestionada debía equipararse a una definitiva pues ésta le “*ocasiona un gravamen no susceptible de reparación ulterior, pues de no impugnarse la decisión, se opera de inmediato la privación de la cobranza efectiva de mis emolumentos, y entonces el gravamen ya se está produciendo*” (fs. 76 vuelta).

Asimismo, consideró que la aplicación de la disposición del art. 460 CCAyT que condiciona el cobro de los honorarios de los letrados mandatarios del GCBA al hecho que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal era, en su caso, inconstitucional pues él había dejado de intervenir como mandatario del GCBA. Afirmó que el fallo plenario invocado por la alzada, al extender a quienes cesaron en la relación de mandato, la limitación fijada para “procuradores/as, mandatarios/as o funcionarios/as que representen o patrocinen al Fisco” vulnera su derecho de propiedad al impedirle cobrar sus honorarios (art. 17, CN y 12, inc. 5, CCABA), la garantía de igualdad (art. 16, CN), en relación a la forma en que los abogados particulares pueden percibir sus honorarios, y la cláusula de supremacía (art. 31, CN) pues da prevalencia a una ley procesal local “por sobre una ley de la Nación, como es la ley n° 21.839, con la reforma de la ley n° 24432...” (fs. 76 vuelta).

Corrido el traslado de ley, el GCBA solicitó que se declarara formalmente inadmisibile el remedio intentado (fs. 87). Por su parte, el ejecutado guardó silencio (v. fs. 88).

3. A su turno, la Cámara CAyT concedió el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Nardelli por entender que en el caso se encuentran *“en debate la interpretación y el alcance del derecho de propiedad (art. 17 CN y 12, inc. 5º, CCABA) y de la garantía de razonabilidad (arts. 28 CN y 10 CCABA), además del carácter alimentario de los derechos invocados y, que tales preceptos tuvieron una relación directa e inmediata con la solución adoptada...”* (fs. 89/vuelta).

4. Requerido su dictamen, el Sr. Fiscal General Adjunto propuso que se declare mal concedido el recurso pues el recurrente no alcanza a demostrar por qué razón el hecho de *“encontrarse privado de la cobranza inmediata y efectiva de sus emolumentos (...) le provoca un agravio que permita equiparlo a definitivo”*; y tampoco considera que se presente una cuestión constitucional ya que no se establece *“la adecuada correspondencia entre los derechos cuya vulneración se invoca y el contenido de la sentencia, así como la directa afectación de la esfera jurídica del recurrente como consecuencia de aquella decisión”* (fs. 98 vuelta).

5. Con posterioridad al llamado de autos, se convocó a las partes a una audiencia (fs. 105) para que considerasen la posibilidad de alcanzar un acuerdo entre ellas (fs. 112), lo que no ocurrió (fs. 114).

Fundamentos:

El juez José Osvaldo Casás dijo:

1. El letrado recurrente —ex mandatario del GCBA— cuestiona la decisión de la Cámara CAyT que supeditó la ejecución de los honorarios devengados por su actuación en el proceso hasta tanto estuviese satisfecho el crédito fiscal que le diera origen, conforme lo establece el art. 460 del CCAyT (*“Los/las procuradores/as, mandatarios/as o funcionarios/as que representen o patrocinen al Fisco tienen derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la autoridad administrativa y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal”*).

Ahora bien, no obstante la similitud que guardan los planteos formulados en esta incidencia con los abordados en fecha reciente por el Tribunal en la causa caratulada *“GCBA c/ Castelo, Eva Bibiana s/ ej.*

Fisc. – avalúo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 8335/2011, sentencia del 28 de marzo de 2012, entiendo que en esta ocasión se presentan circunstancias muy especiales que justifican adoptar una solución diferente a la decidida en el citado precedente.

2. Al fundar su recurso de inconstitucionalidad, el Dr. Sergio M. Nardelli expuso: “*h) el gravamen es que a mi edad, 77 años, me encuentro sin trabajo, y con el agravante de poseer una discapacidad motora, ya que he sido amputado de la pierna derecha, y sin posibilidad de percibir mis créditos por el derecho preferencial esgrimido por la contraria y que se ataca como inconstitucional en este recurso*” (fs. 79).

3. Si bien no dejo de advertir que las apuntadas circunstancias no fueron informadas —ni probadas— en los escritos anteriores presentados por el recurrente para fundar su posición (cfr. fs. 21, fs. 58/59), con lo cual ellas no han podido ser debidamente valoradas por los jueces de la causa, en las audiencias recibidas en esta sede he constatado que el abogado Nardelli es, en efecto, una persona de edad mayor que se desplaza en una silla de ruedas, ya que carece de una de sus piernas (fs. 112 y 114).

A propósito de ello, no resulta inoportuno traer a colación aquí un texto de Voltaire en el que narra una anécdota contada por J. Bentham, recordado por el Profesor Luigi Ferrajoli al abordar el problema de la verdad en el Derecho: “*Me encontraba presente en el Tribunal del Rey, en la sala de Westminster, cuando el célebre Wilkes, después de haberse sustraído por algún tiempo a la sentencia que le esperaba, se presentó de improviso para recibirla. No es posible describir cuánto desorientó y confundió a los jueces esa inesperada aparición. Las formas habrían querido que aquél compareciese no por su cuenta, sino acompañado por el sheriff. Al faltar esa formalidad, el embarazo de la justicia dio vida a una farsa. Al fin le fue dicho: ‘Señor, quiero creer, personalmente que estáis ahí, dado que vos lo decís y que mis ojos os ven; pero no existe ningún precedente de que un Tribunal, en un caso semejante, haya considerado que se tuviera que fiar de sus propios ojos; por eso este Tribunal no tiene nada que decirnos’.*” (J. Bentham *apud* Voltaire, *Prix de la justice et de l’humanité*, en *Oeuvres complètes*, citado por Luigi Ferrajoli, *Derecho y Razón*, nota 71, ps. 86 y 87, Trotta).

4. En este contexto, considero que pasar por alto la situación especial del recurrente, en los hechos, implicaría conducir el proceso en términos estrictamente formales y, eventualmente, arribar a un resultado irrazonable o insostenible jurídicamente (conf. doctrina de la causa: “*Domingo Colalillo v. Compañía de Seguros España y Río de la*

Plata”, sentencia del 18 de septiembre de 1957, *Fallos*: 238:550). Cabe recordar que la Constitución de nuestra ciudad brinda una tutela especial, calificada, a las personas mayores (art. 41) y a las personas con necesidades especiales (art. 42); y que el Dr. Nardelli encuadra en una y otra previsión constitucional de tutela específica, directrices que además se enmarcan en el precepto superior del art. 75, inc. 23 de la Carta Magna federal que fija como atribuciones del Poder Legislativo nacional: “*Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad (...)*”.

5. Sentado lo expuesto entiendo que, en primer lugar, las apuntadas condiciones particulares del recurrente advierten sobre las consecuencias de insuficiente o muy dificultosa reparación ulterior que el decisorio resistido podría traer aparejadas, más allá de mis sinceros deseos de una plena y larga vida para el letrado. Así, es posible afirmar que en el caso concreto se cuestiona una *sentencia equiparable a definitiva*.

6. También cabe reconocer que, en el caso, se ha logrado acreditar que la aplicación de la regla que consagra el art. 460 del CCAyT al abogado Nardelli suscita un genuino caso constitucional que respalda la pretensión recursiva (arts. 17 y 28, CN).

En efecto, a partir de la situación peculiar del letrado recurrente, que denota especial vulnerabilidad, y también ponderando que ya han transcurrido cerca de 5 años desde que se extinguió el mandato que el Fisco le otorgara al Sr. Nardelli, es que entiendo comprobado en el *sub examine* que la aplicación del régimen que determina la postergación en el tiempo del cobro de sus honorarios profesionales impacta en forma relevante en su derecho de propiedad y genera un resultado irrazonable.

Es que el examen del régimen previsto en el mencionado art. 460 del CCAyT —espera en el tiempo *sin excepciones* con eventual posibilidad de compensación del retardo— exige ponderar la proporcionalidad del medio elegido con los fines perseguidos para su establecimiento, como así también verificar que no se configure una iniquidad manifiesta en el limitado ámbito del caso concreto.

6.1. Abona la solución que aquí se propicia la pauta hermenéutica establecida por nuestra Corte Suprema de Justicia de la Nación al señalar que, cuando la inteligencia de un precepto basada exclusivamente en la literalidad de su texto conduzca a consecuencias

concretas notoriamente disvaliosas, debe darse preeminencia a una interpretación finalista que compute el conjunto armónico del ordenamiento jurídico y los principios fundamentales del derecho. De lo contrario, aplicar la ley se convertiría en una tarea mecánica, incompatible con la naturaleza del derecho y con la función específica de los magistrados, que les exige siempre conjugar los principios contenidos en la ley con los elementos fácticos del caso, pues el consciente desconocimiento de unos u otros no se compadece con la misión de administrar justicia (conf. doctrina de la causa: “*Claudia Graciela Seguir y Dib*” —Fallos: 302:1284—, sentencia del 6 de noviembre de 1980).

El Tribunal cimero también ha destacado en su constante jurisprudencia que “(u)na de las pautas más seguras para verificar la razonabilidad de una interpretación legal es considerar las consecuencias que se derivan de ella” (Fallos: 312:156 y 329:5913, entre otros).

Los criterios reseñados, junto a la regla que indica que la restricción de un derecho para ser legítima —además de ser dispuesta por ley— no debe degradar su sustancia (art. 28, CN), ha llevado en no pocas ocasiones a que el propio legislador y los tribunales de justicia reconozcan excepciones para el tratamiento de casos especiales, donde, por ejemplo, la postergación en el tiempo para lograr el cobro de una suma de dinero dispuesta por determinado régimen legal genera una situación palmariamente disvaliosa. Sobre el particular pueden citarse, justamente, los **casos excepcionales de personas de edad avanzada y de personas que sufren alguna discapacidad** que, en su momento, justificaron la exclusión a su respecto del sistema de pago de sumas de carácter alimentario con **bonos de consolidación** de la deuda pública (cf. art. 18, ley nº 25.344 y Fallos: 316:779, 326:1733 y 333:2439, entre otros), así como las normas procesales dictadas como consecuencia del llamado —en el plano vernáculo— “**corralito financiero**” que trataron de preservar en la emergencia económica a aquellas personas que se encontraban en situaciones especiales de necesidad (cf. art. 4, ley nº 25.587).

6.2. En síntesis, el carácter alimentario de los honorarios que el letrado pretende ejecutar y que fueron regulados en el mes de febrero de 2008 en la suma de \$ 260, más IVA (fs. 29), aunado a las restantes circunstancias ya mencionadas (avanzada edad, discapacidad y tiempo transcurrido desde que se extinguió el mandato), son razones suficientes para que me pronuncie por la inconstitucionalidad del art. 460 del CCAT en este caso concreto y con carácter excepcional, para mantener la supremacía de la Constitución.

Vale aclarar a todo evento que el temperamento que postulo no importa adoptar criterio alguno sobre la razonabilidad de la

interpretación como doctrina legal del art. 460 CCAyT efectuada con carácter general por la Cámara de Apelaciones en el plenario “*Tolosa*” de fecha 20 de abril de 2010, sino tan solo descalificar su aplicación a este caso concreto en atención a sus peculiaridades.

7. En consecuencia, corresponde hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el letrado Sergio Marcos Nardelli a fs. 75/81, revocar la sentencia de fs. 70/70 vuelta dictada por la Sala II de la Cámara CAyT, y devolver las actuaciones a las instancias de mérito para que prosiga el trámite de la ejecución sin mayores dilaciones, de acuerdo con lo aquí decidido.

Costas por su orden en atención a que el letrado no planteó en la oportunidad debida las circunstancias por las que ahora se acoge su planteo de inconstitucionalidad, y a que la oposición del GCBA partió de la base de un plenario acerca del tema en debate dictado por la Cámara de Apelaciones que pudo generarle cierta expectativa a la hora de optar por oponerse al recurso (art. 62, segunda parte, CCAyT).

Así lo voto.

El juez Pablo Alberto Bacigalupo dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el ex mandatario del GCBA, Dr. Sergio Marcos Nardelli, lo ha sido en tiempo y forma oportunos, por quien posee la legitimación necesaria y mediante escrito fundado. Asimismo, se dirige contra una resolución del superior tribunal de la causa que, si bien no reviste el carácter de sentencia definitiva, evaluados los efectos que produce en el caso concreto al impugnante, resulta susceptible de generarle un agravio de insuficiente o muy difícil reparación ulterior (arts. 27 y 28 de la ley 402), todo lo cual lo torna formalmente procedente.

2. Superados los aspectos formales e ingresando en la sustancia del remedio en estudio, considero que debe ser admitido por cuanto los argumentos plasmados en la presentación de fs. 75/81 demuestran que en la especie se ha configurado una cuestión constitucional que habilita la jurisdicción de este Tribunal, conforme lo prescripto en los arts. 27 de la ley nº 402 y 113 inc. 3 de la Constitución local.

En efecto, el recurrente ha logrado conectar válidamente las garantías constitucionales cuya afectación denuncia, con la resolución puesta en crisis, pues resulta exitoso al momento de acreditar cómo el temperamento adoptado por la alzada importa, en el supuesto particular, una irrazonable limitación al goce de su derecho de propiedad, generadora de un perjuicio concreto y actual que, de

perpetuarse en el tiempo, devendrá irreparable. Las circunstancias apuntadas tornan necesaria la intervención anticipada de esta instancia de excepción.

3. El Dr. Nardelli dirige sus críticas contra la decisión de la Sala II de la Cámara de Apelaciones Contencioso, Administrativo y Tributario por la cual, en aplicación del Acuerdo Plenario celebrado por ese cuerpo colegiado el 20 de abril de 2010, en los autos “GCBA c/Tolosa, Estela Maris s/ Ejecución Fiscal - ABL”, se confirmó la decisión del Juez de Primera Instancia que difiere el cobro de los honorarios oportunamente regulados a favor del letrado (conf. fs. 29 y 50), de acuerdo a la regla de prelación establecida en el art. 460 del CCAyT.

Este último, dispone que “[l]os/las procuradores/as, mandatarios/as o funcionarios/as que representen o patrocinen al Fisco tienen derecho a percibir honorarios, salvo cuando éstos estén a cargo de la autoridad administrativa y siempre que haya quedado totalmente satisfecho el crédito fiscal”; en tanto en el plenario de referencia, se dio -por mayoría-, una respuesta afirmativa a la pregunta consistente en si dicha norma resulta aplicable a los ex –mandatarios del Gobierno de la Ciudad.

En concreto, centra los agravios en dos cuestiones principales: a) la violación a los principios de igualdad y al derecho de propiedad que constituye el art. 460 de la ley 189, pues establece condiciones para el cobro de los honorarios de los apoderados del GCBA, que implican tanto un trato desigual respecto al dispensado a los restantes abogados de la matrícula por la ley 21.839, como el desconocimiento de que tales emolumentos configuran un crédito “que tiene consolidado su derecho al cobro, por la ley del ejercicio a la profesión como tal”; y b) la violación al principio republicano de gobierno, pues se impone una indefinida restricción al derecho de propiedad, incompatible con los arts. 17 de la CN y 12 inc. 5 de la CCABA, que no observa la razonabilidad exigida para todos los actos de gobierno (art. 1º, CN) pues, lejos de reglamentar aquella garantía, la desnaturaliza al punto de neutralizarla. Todas estas objeciones las hace extensivas a la doctrina sentada en el Acuerdo Plenario “Tolosa”.

Tales críticas, que traducen un genérico y objetivo desacuerdo respecto de lo reglado por una norma de carácter local y de la doctrina sentada a su respecto en un fallo plenario, se ven acompañadas de una fundamentación adicional, en la cual el recurrente expone las particulares circunstancias por las cuales, la aplicación de aquéllas pautas legales, en su caso, le ocasionarán un gravamen irreparable, a saber: su avanzada edad (setenta y siete años, en aquel entonces), la discapacidad motora provocada por la faltante de una de sus piernas y que carece de empleo.

4. Las apuntadas condiciones personales del letrado, que fueron comprobadas por el Dr. José O. Casás en las audiencias celebradas a fs. 112 y 114, aunadas al tiempo transcurrido desde que el GCBA le revocara el mandato en el año 2007 y, especialmente, al que resulta lógico esperar –pues la experiencia así lo demuestra- que demandará la conclusión de la ejecución fiscal involucrada en autos, me llevan a coincidir con lo propiciado por el distinguido colega en su voto.

En efecto, y sin que esto implique opinión alguna en orden al acierto o desacierto de la inteligencia dada al art. 460 del CCAyT en el fallo plenario “Tolosa”, soy de la opinión de que aplicar dicha doctrina en autos y, en consecuencia, avalar la postergación en el tiempo del cobro de los honorarios profesionales del Dr. Nardelli, ignorando la singular situación de vulnerabilidad en la que se encuentra inmerso, constituiría un proceder ajeno a la razonabilidad que deben guardar todos los actos en un sistema republicano de gobierno (art. 1º, CN) y descalificable por su manifiesta iniquidad.

Ello, pues si bien los derechos constitucionalmente reconocidos, entre ellos y –en lo que aquí interesa-, el de propiedad (arts. 17 CN y 12 inc. 5º, CCABA) no son absolutos, sino sujetos a las leyes que reglamentan su ejercicio, dicha reglamentación no puede tener como consecuencia, en la práctica, la alteración de la garantía con una magnitud tal que, en definitiva, se traduzca en la frustración del derecho en cuestión (art. 28, CN).

De otra parte, también cobran relevancia en el particular caso las previsiones de los arts. 41 y 42 de la CCABA, concernientes a la específica y detallada protección que el constituyente local ha otorgado a las *personas mayores y con necesidades especiales*, que de procederse de otra forma –a mi juicio- se vería seriamente comprometida.

En el orden de ideas que he indicado, si bien es doctrina inveterada de nuestra Corte Suprema de Justicia Nacional que la declaración de inconstitucionalidad de una disposición legal es un acto de suma gravedad institucional que debe ser considerado como *última ratio* del orden jurídico (Fallos: 301:962, 1062; 302:457, 484, 1149, entre otros), no lo es menos que las leyes son susceptibles de cuestionamiento constitucional cuando resultan irrazonables, es decir, cuando los medios que arbitran no se adecuan a los fines cuya realización procuran o cuando consagran una manifiesta iniquidad (Fallos: 299:428), como también que el principio de razonabilidad debe cuidar especialmente que las normas legales mantengan coherencia con las reglas constitucionales durante el lapso que dure su vigencia en el tiempo, **de suerte que su aplicación concreta no resulte contradictoria con lo establecido en la Ley Fundamental** (Fallos 302:972, considerando 7). Todos los conceptos precedentemente indicados, fueron reproducidos por el Procurador General, en el

dictamen a cuyos fundamentos remitió el tribunal cimero en Fallos: 307:862.

Tal como destaca el profesor Germán Bidart Campos, *[n]ormas generales que no son en sí mismas inconstitucionales pueden derivar a una inconstitucionalidad cuando se las aplica a un caso particular. Ello puede acontecer cuando las circunstancias concretas de ese caso no resisten la aplicación de esa norma, y de llevarse a cabo se efectúa una aplicación inconstitucional... Otro caso... se configura cuando el tribunal que aplica una norma que no es inconstitucional, hace de ella una interpretación que, dirigida al caso concreto, engendra inconstitucionalidad*" (conf. Bidart Campos, Germán: *Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino*, Tomo I-A, Ediar, Buenos Aires, 2000, pág. 432). También postula el destacado autor, que *"si la función de administrar justicia debe necesariamente alcanzar lo objetivamente justo del caso sobre el cual se ejerce y recae, tenemos la certeza de que los efectos que surte una norma cuando se aplica a un caso integran el arsenal o la materia que son objeto de control y revisión judiciales, y que eliminarlos de ese campo es tanto como desatenderse de la realidad del derecho, que viene a quedar reducido a pura norma. En la jurisprudencia de la propia Corte hallamos argumentos para defender nuestra tesis... porque en numerosos casos el alto tribunal verifica las circunstancias de la causa y emprende el control a la luz de las mismas para dar lugar a eventuales descalificaciones [lo cual] revela que una norma puede no ser ella misma inconstitucional o irrazonable, pero sí serlo la aplicación que de ella se hace a un caso, o la interpretación que de ella se ha efectuado al aplicarla a un caso."* (Ibídem, pág. 458).

A propósito del alcance de la regla de razonabilidad, expresa que *"consiste en una valoración axiológica de justicia, que nos muestra lo que se ajusta o es conforme a [ella], lo que tiene razón suficiente"* y que este principio *"no se limita a exigir que sólo la ley sea razonable [sino que] es mucho más amplio... cada vez que la constitución depara una competencia a un órgano del poder, impone que el ejercicio de la actividad consiguiente tenga un contenido razonable. El congreso cuando legisla, el poder ejecutivo cuando administra, los jueces cuando dictan sentencia, deben hacerlo en forma razonable. El acto irrazonable o arbitrario es defectuoso y es inconstitucional"*. Por último y respecto de la consideración en el test de razonabilidad del resultado axiológico, advierte que *"los jueces deben medir y prever las consecuencias naturales que derivarán de sus sentencias"* (Ob. cit, págs. 805 y 807).

5. Los argumentos de hecho y de derecho expuestos en los párrafos anteriores, me conducen a sostener la inconstitucionalidad del art. 460 del CCAT para este caso en particular y con carácter excepcional.

6. Las costas serán por su orden, teniendo en cuenta que lo definido en el plenario “Tolosa” pudo generar una importante expectativa de éxito al GCBA (art. 62, segundo párrafo, de la ley 189).

En definitiva, voto por: a) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Sergio Marcos Nardelli a fs. 75/81 y, en consecuencia, revocar la sentencia dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones CAyT el 9 de septiembre de 2010, que luce a fs. 70/vta.; b) devolver las actuaciones a las instancias de mérito, para que prosiga el trámite de ejecución de los honorarios profesionales del letrado Nardelli de acuerdo a lo delineado en el presente; c) imponer las costas en el orden causado y d) tener presente la reserva del “caso federal” efectuada.

La jueza Alicia E. C. Ruiz dijo:

Recurso de inconstitucionalidad del Dr. Nardelli.

1. El recurso de inconstitucionalidad de fs. 75/81 ha sido interpuesto en tiempo y forma contra la sentencia definitiva del tribunal superior de la causa, y quien recurre goza de legitimación y capacidad procesal.

2. En su recurso de inconstitucionalidad, el actor, Sergio Marcos Nardelli (en lo sucesivo “Dr. Nardelli”) manifiesta que la Cámara, al aplicar el Acuerdo Plenario “GCBA C/ TOLOSA ESTELA MARIS S/ EJECUCIÓN FISCAL, EXPTE 609.274”:

(i) desconoció su derecho adquirido a la propiedad (Art. 17 Constitución Nacional y 12 inc. 5 de la Constitución CABA), a trabajar (Art. 14 Constitución Nacional) y a la igualdad (Art. 16 Constitución Nacional y 11 de la Constitución CABA). El recurrente se ve impedido de percibir el cobro de sus honorarios actualmente. Depende de terceros como el Estado autónomo de la Ciudad de Buenos Aires como actor ejecutante y de las actividades de los mandatarios que han sucedido al Dr. Nardelli. Por lo que su derecho se ve subordinado a condiciones ajenas al mismo.

(ii) Los honorarios revisten el carácter de alimentarios y en consecuencia personalísimos

(iii) El caso no encuadra dentro de las previsiones del art. 460 del Código, ya que es aplicable a los mandatarios en ejercicio y no a ex mandatarios. El Código de procedimientos no puede aplicarse por vías analógicas, por lo que extender lo dispuesto a un ex mandatario equivaldría a una extensión improcedente

3. El recurso del Dr. Nardelli debe tener acogida favorable ya que, como se verá a continuación, logra articular con éxito un caso constitucional relacionado con el cobro de sus honorarios profesionales, vinculado con la lesión de sus derechos a trabajar y de propiedad y la violación del principio de igualdad.

4. La hermenéutica adoptada en el Plenario “GCBA C/ TOLOSA ESTELA MARIS S/ EJECUCIÓN FISCAL, EXPTE 609.274”, sujeta la percepción de los honorarios de los ex mandatarios a una condición aleatoria, específicamente a los avatares de la ejecución de la sentencia de trance y remate. En efecto, desde la perspectiva de dicho plenario, el ex letrado del GCBA, para poder cobrar un crédito alimentario, pasa a depender de la voluntad de pago del deudor o, en su caso, de la diligencia del nuevo apoderado en ejecutar el fallo.

Se vulnera el ejercicio del derecho de acción (derecho de peticionar ante las autoridades) al impedirle al ex mandatario presentarse a ejecutar su crédito en caso de desidia del nuevo apoderado.

El ex mandatario, ante la desidia del nuevo apoderado en ejecutar el crédito fiscal, tampoco podría iniciar una acción subrogatoria. Ello así, pues para proceder de tal modo el reclamo del ex letrado debería efectuarse *iure proprio*.

Tampoco podría solicitar que se trabe embargo con la finalidad de cobrar su crédito, pues importaría un acto de ejecución que colisionaría directamente con la doctrina del Plenario cuestionado.

De convalidarse la doctrina del Plenario que el fallo impugnado aplica, la exigibilidad de los emolumentos de los ex representantes de la Ciudad podría quedar postergada *sine die*. Y esta circunstancia, tratándose de una prestación de carácter alimentario, importa para los ex mandatarios la lesión de diversos derechos constitucionales tales como el de propiedad, de trabajar y de la protección del trabajo en sus diversas formas y la imposibilidad clara de solicitar tutela jurisdiccional.

5. El Plenario Tolosa no tiene en cuenta que todo privilegio en el cobro de un crédito es de interpretación restrictiva y debe contar con base legal expresa, sin que corresponda su extensión por vía de analogía. Por ello, la doctrina plenaria aplicada por la decisión objetada lesiona los principios constitucionales de igualdad y de legalidad (cfr. art. 16 y 19, CN, art. 7 de la DUDH, art. II de la DADDH, art. 24 de la CADH, y art. 3° del PICP).

La Corte Suprema de Justicia de la Nación sostiene que la doctrina de la interpretación restrictiva en lo relativo a privilegios e inmunidades (cfr. Fallos: 202:373 y 1:30), al establecer que el beneficio que otorga un privilegio debe interpretarse restrictivamente, porque sin un texto de meridiana claridad no debe atribuirse al legislador el

propósito de crear una situación de privilegio excepcional; siendo "las excepciones de los preceptos generales de la ley, obra exclusiva del legislador, no pueden crearse inducciones o extenderse por interpretación a casos no expresados en la disposición excepcional".

6. La doctrina del Plenario Tolosa, entonces, afecta el principio de legalidad al ampliar el universo de sujetos a los que se aplica el art. 460 del CCAyT. En otras palabras: crea derecho nuevo y, por lo tanto, viola la división de poderes. Cabe recordar aquí, sin abrir juicio sobre el art. 460 del CCAyT que tal norma establece un privilegio a favor de la Ciudad, en referencia a la percepción del crédito tributario, otorgándole preferencia de cobro por sobre el derecho a la percepción de los honorarios de los mandatarios.

Sin embargo la letra de esa norma nada expresa en relación a los ex mandatarios, que es el caso del Dr. Nardelli. Esto indica que no existe precepto legal que impida a los ex mandatarios del GCBA solicitar la regulación y percepción de sus honorarios con total independencia de la suerte que corra el crédito fiscal reconocido por medio de una sentencia. Cabe aquí rememorar lo expresado por el máximo tribunal de justicia al señalar que "la primera regla de interpretación de las leyes es dar pleno efecto a la intención del legislador" (Fallos. 302:973) y que "la primera fuente para determinar tal voluntad es la letra de la ley" (Fallos 299:167), "cuyas palabras deben ser comprendidas en el sentido más obvio del entendimiento común" (Fallos 306:796), "sin que quepa a los jueces sustituir al legislador, sino aplicar la norma tal como este la concibió" (Fallos 300:700)

7. Tengo para mí, también, que la doctrina plenaria aplicada por el decisorio recurrido carece de razonabilidad pues no se comprende cuál es la finalidad buscada con la limitación de derechos de los ex mandatario para el cobro de sus créditos.

8. En conclusión, la sentencia impugnada incurre en arbitrariedad al aplicar una doctrina plenaria irrazonable, inconstitucional e inconvencional. Doctrina que lesiona el principio de división de poderes, de legalidad e igualdad ante la ley, violenta el derecho de propiedad, de trabajar y el derecho de acción al impedir claramente solicitar tutela jurídica para el cobro de un crédito de naturaleza alimentaria.

Lo dicho hasta aquí es suficiente para revocar el decisorio atacado y hacer lugar la pretensión del quejoso presentada a fs. 70.

9. En virtud de las razones desarrolladas en los puntos precedentes, voto por: (i) hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad

del Dr. Nardelli y (ii) dejar sin efecto el fallo atacado en cuanto dispuso la aplicabilidad al caso del art. 460 del CCAyT.

El juez Luis Francisco Lozano dijo:

1. Aun cuando el debate propuesto por la parte recurrente configura una incidencia, ella versa acerca de un derecho patrimonial cuya discusión sólo puede, como principio, ser llevada adelante por esta vía, de manera que no tratarlo equivaldría a dejar fuera del alcance de esta jurisdicción un ámbito de derechos que no están excluidos de ella por la normativa aplicable (art. 113 de la CCBA, Ley 402 y Fallos 311:2478). Ello así, corresponde equiparar el pronunciamiento atacado a uno definitivo.

2. De cualquier modo, los agravios del recurrente remiten a analizar la inteligencia asignada al art. 460 del CCAyT sin demostrar que la interpretación formulada en la sentencia recurrida resulte insostenible.

Por lo demás, si bien el recurrente invoca menoscabo de su derecho de propiedad, nunca acredita que el contrato que lo vinculó al GCBA como mandatario le hubiera permitido adquirir el derecho al cobro en las condiciones que pretende y al margen de la regla normativa ya citada. A este respecto, las limitaciones para el cobro de honorarios ahora resistidas operan, en el supuesto que nos ocupa, acompañadas por la ventaja de tramitar una cartera de pleitos. En tales condiciones, la falta de consideración de los aspectos mencionados, a la que se suma la ausencia de toda conexión entre los agravios denunciados y las circunstancias particulares de autos, impide sostener que se ha logrado rebatir exitosamente la solución prevista en la sentencia impugnada para, de ese modo, demostrar la existencia de una postergación *sine die* del derecho de propiedad como invoca el recurrente.

3. A su turno, los agravios vinculados a la vulneración del art. 31 de la CN y de la garantía de igualdad carecen de relación directa con lo resuelto conforme lo expliqué al votar en “GCBA c/ Castelo, Eva Bibiana s/ ej. Fisc. –avalúo s/ recurso de inconstitucionalidad concedido”, expte. n° 8335/2011, pronunciamiento del 28/3/2012, precedente al que remito.

Por ello, de acuerdo con lo dictaminado el Sr. Fiscal General Adjunto, voto declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad de fs. 75/81.

La jueza Ana María Conde dijo:

1. El recurso de inconstitucionalidad fue interpuesto por escrito, en debido tiempo y ante el tribunal competente para resolver su admisibilidad, tal como lo prescribe el artículo 28 de la ley N° 402. Sin embargo, considero que ha sido mal concedido ya que la sentencia que el recurrente impugna no constituye una sentencia definitiva -incumpliendo de esta forma con uno de los requisitos de procedencia exigidos en el art. 27 de la citada ley-, y tampoco fue acreditada la existencia de un gravamen de imposible o insuficiente reparación ulterior que la torne equiparable a tal.

Al conceder el Recurso de Inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Sergio Marcos Nardelli, la Sala II –a fs. 89 vta.- consideró que *“se trata de una sentencia que ha sido pronunciada por el superior tribunal de la causa, equiparable a definitiva dado que el agravio invocado por el peticionante se funda en la imposibilidad de hacer efectivo el cobro que persigue en el momento en que lo requiere, de manera que una futura satisfacción del crédito no repararía la dilación de la cual se agravia.”*

En primer lugar, y a diferencia de lo expresado por la Cámara, sostengo que la equiparación a definitiva no puede venir dada por el sólo hecho de la demora en la percepción del crédito ya que el sistema jurídico prevé formas de compensar el retardo. El actor debió haber demostrado que más allá de las manifestaciones referidas a su situación personal vertidas a fs. 79, ha sufrido alguna otra lesión efectiva y no resarcible —o de difícil reparación ulterior-, justificando de esa manera la apertura de la vía frente a una decisión que no es definitiva.

Y en segundo lugar, tampoco lo ha logrado al señalar de manera imprecisa –ver fs. 76 vta.-, que su derecho a la percepción de sus honorarios quedó sujeto a que el GCBA y sus mandatarios sean diligentes en la percepción del crédito, pues el abogado no indica por qué razón las medidas preventivas que la legislación procesal prevé para asegurar dicho cobro no serían idóneas para garantizar la tutela de su derecho.

Finalmente, resta señalar que la genérica invocación de garantías constitucionales que el recurrente afirma conculcadas no autoriza a prescindir de la existencia de pronunciamiento definitivo, tal como tiene dicho el Alto Tribunal federal para el recurso extraordinario (doctrina de Fallos: 304:749, 1717; 306:1679; 312:311; 2348, entre otros; aplicable mutatis mutandi para el recurso de inconstitucionalidad local).

2. En consecuencia, voto por declarar mal concedido el recurso de inconstitucionalidad interpuesto por el Dr. Sergio Marcos Nardelli a fs 75/81, con costas en el orden causado habida cuenta que el recurrente podía considerarse con razones valederas para presentar el aludido recurso (conf. Art. 62 párr. 2º CCAyT), atento la existencia de opiniones contradictorias entre los integrantes de la Cámara Contencioso-Administrativa y Tributaria y lo discutible del asunto.

Por ello, emitido el dictamen por el Sr. Fiscal General Adjunto, por mayoría,

**el Tribunal Superior de Justicia
resuelve:**

1. Hacer lugar al recurso de inconstitucionalidad planteado por el Dr. Sergio Marcos Nardelli.

2. Revocar la sentencia de fs. 70/70 vuelta dictada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo y Tributario y **devolver** las actuaciones a las instancias de mérito para que prosiga el trámite de la ejecución sin mayores dilaciones, de acuerdo con lo aquí decidido.

3. Imponer las costas en el orden causado.

4. Mandar que se registre, se notifique y, oportunamente, se devuelva.